

A PROPÓSITO DE LAS VARIANTES DE LA DICTADURA CONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA ROMANA

ON THE VARIOUS TYPES OF CONSTITUTIONAL DICTATORSHIP
DURING THE ROMAN REPUBLIC

José Luis Álvarez de Mora

Estudiante de doctorando en la Universidad de Salerno

Sumario: 1. Proemio. 2. La distinción doctrinal entre las dictaduras optima lege & imminuto iure. 3. La importante aportación de Luzzatto al estudio de las dictaduras imminuto iure. 4. Principales refutaciones de las posiciones de Luzzatto. 5. Algunas de las más recientes contribuciones a la comprensión de la dictadura optima lege

Resumen: La dictadura es la magistratura prevista constitucionalmente para situaciones de excepción más relevante en la República romana. También es una de las de más complicado análisis. Ello se debe en gran parte a que su encarnación en cada uno de los momentos históricos en que fue instaurada obedeció a circunstancias sociopolíticas diferentes; fue asumida por personajes de un cariz y una idiosincrasia diversas; y fue establecida para resolver diversas situaciones de crisis, en muchos casos no homogéneas, o para librar a la *Res publica* de riesgos graves para su subsistencia. Todo lo anterior provoca que, para la doctrina, la dictadura romana siga siendo cuestión de fuerte disputa, y con no pocas cuestiones aún inconclusas en su resolución. Además, la ciencia romanística, al estudiar el «derecho de excepción» sobre el que se conforma la dictadura, encuentra todavía muchas dificultades en llegar a un acuerdo sobre sus diferentes variantes.

Analizaremos la institución partir, básicamente, del texto de Festo L. p. 216, sobre el que la doctrina ha elaborado hipótesis que, por una

parte, defienden la existencia de «dictaduras menores o especiales» y otras que las niegan, atribuyendo al *dictator* un contenido singular pero, ante todo, de mando supremo militar. No existen otras fuentes que aborden esta distinción más que la de Festo, por lo que su exégesis adecuada es trascendental para su conocimiento no sólo constitucional sino también histórico. Nos proponemos adentrarnos en la semántica de las expresiones *optima lege* e *imminuto iure* como premisa indeclinable para la dilucidación y el esclarecimiento —hasta donde seamos capaces— de los diferentes tipos de dictaduras con la intención de contribuir, en algo, a desentrañar la naturaleza jurídica de la institución objeto de nuestro estudio.

Palabras clave: derecho de excepción, dictadura romana, *dictator optima lege creatus*, *dictator imminuto iure*.

Abstract: The Dictatorship was the highest magistrature constitutionally permitted by the Roman Republic for dealing with exceptional conditions. Today it is also one of the hardest institutions to study. That is because whenever the dictatorship was invoked, socio-political conditions in Rome were no longer the same as before; also that position was occupied sequentially by different personalities; and finally, because the dictatorship was created as a way to deal with dissimilar crises, or to forestall imminent dangers to the *Res publica*. All of the above have turned the Roman dictatorship into a matter of great dispute amongst Roman Law scholars, with many internal issues still having no final explanation. To the above must be added that when scholars undertake the study of the emergency law on which the dictatorship is based, they do not reach scientific consensus on its various types.

We shall approach this institution by analysing first the text of Festus L. p. 216, which has been used, on the one hand, to elaborate hypotheses defending “minor or special dictatorships”, and on the other, to reject such hypotheses by making the dictator the embodiment of one single attribute which consists in the supreme military command. There are no other sources besides Festus which deal with this distinction; therefore an accurate interpretation is of utmost importance for understanding its constitutional and even its historical existence. We shall go deeply into the semantics of expressions such as *optima lege* and *imminuto iure*, which will become unavoidable starting points for attempting to clarify as much as possible the various types of dictatorship, and to try to explain the legal nature of the magistrature under our purview.

Key words: emergency law, Roman dictatorship, *dictator optima lege creatus*, *dictator imminuto iure*.

Recepción original: 20/10/2022

Aceptación original: 07/11/2022

1. PROEMIO

La Constitución histórica de Roma ha conocido en su desarrollo histórico varias magistraturas que, en su complejidad, el genio jurídico romano concibió para la intervención en los *casus necessitatis*. Si bien es cierto que la teorización del derecho de excepción es obra de la doctrina moderna, con especial preponderancia de la alemana y, en concreto, del célebre jurista Carl Schmitt, quien publicara ya hace cien años su famosa *Die Diktatur*¹, *tan alabada o rechazada por la crítica como sobresaliente en el curso de la historia de la filosofía jurídico-política, no por ello es menos cierto que la prudentia iuris* de los romanos contempló quizá, por vez primera, el problema jurídico de la quiebra o fractura del orden político. La idea de que hay una regularidad política y que, como tal, la regularidad puede verse rota en cualquier momento por las más diversas circunstancias civiles está ya presente en los escritores políticos y en los jurisconsultos romanos.

La idea de que hay una observancia y normalidad política y que dicha regularidad puede verse derogada, en cualquier momento, por muy diversas circunstancias sociopolíticas está presente ya en la Roma clásica, en los escritos de los que hoy denominamos polítologos, de los ensayistas y también en algunos textos de los jurisconsultos romanos.

De ello da prueba un fragmento de Pomponio que señala:

...quum crebra orirentur bella, et quaedam acriora a finitimis inferrentur, interdum re exigente placuit, maioris potestatis magistratum constitui; itaque dictatores proditi sunt².

Cicerón, en un pasaje memorable, hace declamar a Escipión unas elocuentes palabras al decir:

¹ SCHMITT, Carl, *Die Diktatur*, München und Leipzig, Verlag von Duncker & Humblot, 1921. Hemos manejado la reed. de Madrid, Tecnos Ed., 2013, que recoge la trad. canónica de José DÍAZ y añade las de José María BAÑO DE LEÓN y Pedro MADRIGAL REVESA.

² Pomp. D. 1.2.2.16

...sed ut ille, qui navigat, cum subito mare coepit horrescere, et ille aeger ingravescente morbo unius opem implorat, sic noster populus [...] in bello sic paret ut regi; valet enim salus plus quam libido.

Y concluye:

gravioribus vero bellis etiam sine collega omne imperium nostri penes singulos esse voluerunt, quorum ipsum nomen vim suae potestatis indicat. nam dictator quidem ab eo appellatur³.

Cuando se creía que una situación de cierta anormalidad política se podía resolver sin mayores atribuciones bastaba el *imperium* del Cónsul, si bien, en ocasiones —en el ocaso de la República—, fue practicado sin respeto de las reglas que regían su ejercicio, sobre todo las que se refieren a la anualidad y a la colegialidad.

Entre las magistraturas «de excepción» romanas más antiguas llamadas a regir la *civitas* en situaciones de emergencia se cuentan los singulares *tribuni militum consulari potestate*, que desempeñaron una papel muy relevante en los momentos más graves de disputa política y enfrentamiento político entre el patriciado y la plebe desarrollados durante los primeros tiempos de la República. Mucho más avanzado el proceso evolutivo del sistema republicano, también son manifestación de cierta excepcionalidad las distintas disposiciones contenidas en un *Senatus consultum ultimum* en tanto en cuanto que conllevaba y disponía medidas extraordinarias para atajar lo que se consideraba el orden público esencial de la sociedad. Transformada la República en Principado a través de un proceso lento de vaciamiento de los poderes del *Populus* en favor del *Princeps* y posteriormente de su Cancillería, la situación de conculcación del modelo republicano sufrió un estado permanente de anormalidad.

En todo caso, y sin perjuicio de las distintas opciones descritas, la única magistratura de excepción, constitucionalmente prevista —que no conculca en absoluto, el tácito y consuetudinario orden político republicano—, es la Dictadura, que se presenta interrumpidamente a través de toda la historia de la República.

Tratar de dilucidar cuál sea la tipología auténtica y común —si, en parte, existe y alcanzamos a descubrirla— de las distintas dictaduras que se produjeron en la historia, es el propósito de este estudio. Para contribuir a esta finalidad nos basaremos — como no puede ser de otra ser otra manera— en el complejo y controvertido debate doctrinal mantenido desde hace más de un siglo.

³ Cic. *De rep.* 1.40.63

2. LA DISTINCIÓN DOCTRINAL ENTRE LAS DICTADURAS *OPTIMA LEGE & IMMINUTO IURE*

La mayoría de los estudiosos de la romanística contemporánea concuerdan en la distinción entre las dictaduras generales o mayores y las dictaduras especiales o menores, es decir, entre el *dictator optima lege creatus* y los *dictatores imminuto iure*.

La primera manifestación histórica del *dictator* general o mayor, de *optima lege*, habría ejercido como magistrado militar y político, creado para la conducción de la guerra (*rei gerundae causa*) o la detención y extinción de las sediciones internas (*seditiones sedandae causa*). Por el contra, los *dictatores* especiales o menores, de *imminuto iure*, habrían sido creados *ad hoc* para el cumplimiento de cometidos particulares diversos, que eran establecidos taxativamente en el momento de su investidura.

Una obra clásica, primigenia en el ámbito del Derecho público romano, el *Römisches Staatsrecht* de Theodor Mommsen, ya se encuentra —aunque quizá no suficientemente explicitada— esta misma distinción. El gran pensador alemán afirma: «El dictador, una vez desempeñada la misión que se le hubiese encomendado, había de renunciar su cargo, el cual se extinguía por ministerio de la ley»⁴. En el texto de Mommsen está presente la idea de que existieron en el orden romano cometidos particulares asignados especialmente a cada uno de los dictadores nombrados.

Nicosia cita⁵ también a otros clásicos que habrían compartido la misma opinión, como Willems⁶ o Humbert⁷. En la doctrina italiana quizás hayan sido Landucci⁸ y Serafini⁹ los primeros romanistas en introducir dicha distinción en el siglo xix.

⁴ MOMMSEN, Theodor, *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, S. Hirzel, 1887-1888, trad. DORADO MONTERO, Pedro, *Compendio del derecho público romano*, Madrid, La España moderna, 1893., cap. III, pág. 275.

⁵ NICOSIA, Giovanni, *Sulle pretese figure di dictatores imminuto iure*, en ID., *Sillogi II*, Catania, Lib. Ed. Torre, 1998., págs. 503-583.

⁶ WILLEMS, Pierre, *Le droit publique romaine*, Louvain, Typographie de Ch. Peeters éditeur, 1874, págs. 265 y ss.

⁷ HUMBERT, Gustave Amédée, *Dictator*, en DAREMBERG, Charles Victor, y SAGLIO, Edmond, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines II.I*, París, Hachette Ed., 1892.

⁸ LANDUCCI, Lando, *Storia del diritto romano I.II*, Padova, Tipografica editrice F. Sacchetto, 1896, cit. por NICOSIA, G., *Sulle pretese...*, cit., pág. 505, n. 1.

⁹ SERAFINI, Enrico, *Il diritto pubblico romano I*, Pisa, Mariotti Ed., 1896, cit. por NICOSIA, G., *loc. cit.*

Sin embargo, es preciso esperar a los luminosos escritos de De Francisci¹⁰ para consolidar y reafirmar esta hipótesis. El definitivo impulso a la diferenciación enunciada se produce por obra de Luzzatto¹¹.

«La dictadura *optimo iure* —escribe De Francisci¹²—representa, salvo por la duración limitada, un auténtico retorno a un ordenamiento monárquico; el dictador es el titular del *imperium*, y los otros magistrados se presentan como puros auxiliares del mismo». Y añade: «bien diversa es la posición de los dictadores *iminutio iure*, nominados para el cumplimiento de algunos actos especiales de carácter religioso o administrativo, los cuales tienen facultades limitadas a las funciones por las que se han nominado y deben abdicar en cuanto la hayan cumplido»¹³. En este texto del maestro romano se aprecia claramente, primero, la distinción estructural entre un tipo y otro de dictadura, aun siendo contemporáneas unas de otras; segundo, su diverso contenido constitucional; y tercero, por el plural «dittatori *iminutio iure*», que presentan menor entidad política respecto de la «dittatura *optimo iure*».

De Robertis extendió después la tesis de De Francisci, al afirmar que «hubo dictadores militares con plenitud de poderes, libres de todas las restricciones impuestas al *imperium consular* (*optimo iure*, *opti lege creati*, *belli gerundi causa*), y dictadores civiles o *iminutio iure* que, en definitiva, no eran sino suplentes de los cónsules ausentes, impedidos o renuentes de la voluntad del Senado, los cuales eran nominados para incumbencias particulares y sobremanera limitadas (*seditionis sedandae causa*, *clavi fingendi causa*, *feriarum constituedarum causa*, *ludorum faciendorum causa*, etc.)»¹⁴.

Esta tesis ha permanecido vigente, como lugar común, desde los años ochenta casi hasta la actualidad. Así *ad exemplum* en las posicio-

¹⁰ FRANCISCI, Pietro, *Storia del diritto romano* I, Roma, Anonima romana Editoriale, 1926, pág. 170.

¹¹ LUZZATTO, Giuseppe Ignazio, *Appunti sulle dittature imminutio iure*, en *Studi in onore di Pietro de Francisci* III, Milano, Ed. Dott. Antonio Giuffrè, 1956, págs. 405-459.

¹² NOTA DEL A.: a los efectos de una mayor divulgación entre lectores no especialistas, he procedido a traducir las citas del italiano original al español.

¹³ Para las dos, DE FRANCISCI, Pietro, *Storia del diritto romano* I, Roma, Anonima romana Editoriale, 1926, pág. 170.

¹⁴ DE ROBERTIS, Francesco Maria, *Dictator*, extr. *Novissimo Digesto italiano*, en *Scritti varii di diritto romano* IV, Bari, Cacucci Ed., 2000, p. 11.

nes de Grosso¹⁵, Frezza¹⁶ y Burdese¹⁷. Y más recientemente, también en Guarino¹⁸; Tondo. Este último señala que «la misma figura pudo pues ser adaptada al cumplimiento de cometidos no sólo específicos sino sobre todos destinados a agotarse en un solo acto»¹⁹. En términos similares Meloni, destaca que: «mientras el *imperium* del *dictator optima lege* habría tenido fines generales y habría podido, por ello, extenderse a todos los aspectos de la vida de la república (con la consecuencia de que todos los otros magistrados se habrían visto con ser suspendidos o subordinados al dictador), el *dictator imminentio iure* se habría podido ocupar sólo del cometido para el cual se había nombrado (con la consecuencia de que todos los otros magistrados no habrían perdido la plenitud de su *imperium*)»²⁰.

Antonio Fernández de Buján ha optado, también, por el término *optimo iure*, cuando dice que el dictador «nombrado [...] ante una circunstancia excepcional de peligro exterior o interior [se dice] *optimo iure*; en otras ocasiones, con una finalidad determinada y no militar se nombraba un dictador que no tenía significación de *optimo iure*»²¹. Por su parte, Valditara, pese a no estudiarlos, reconoce su existencia: «[a] las figuras especiales de *dictatores* [...] se recurriía sólo para el cumplimiento de actos específicos, que tenían por tanto una finalidad particular, y que por regla no se utilizaban para desenvolver funciones extraordinarias y generales de gobierno»²². Fue lugar común, decíamos, al menos hasta la intervención de Nicosia, a nuestro juicio definitiva²³.

¹⁵ GROSSO, Giuseppe, *Lezioni di storia del diritto romano*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1965, pág. 190.

¹⁶ FREZZA, Paolo, *Corso di storia del diritto romano*, Roma, Editrice Studium, 1974, pág. 105.

¹⁷ BURDESE, Alberto, *Manuale di diritto pubblico romano*, Unione Tipografico Editrice di Torino, 1975, pág. 64.

¹⁸ GUARINO, Antonio, *Storia del diritto romano*, Napoli, Ed. Jovene, 1981, pág. 216.

¹⁹ TONDO, Salvatore, *Profilo di storia costituzionale romana I*, Milano, Ed. Dott. A. Giuffrè, 1981, pág. 150.

²⁰ MELONI, Giovanni, *Dottrina romanistica, categorie giuridico-politiche contemporanee e natura del potere del dictator*, en V.V.A.A., *Dittatura degli antichi e dittatura dei moderni*, Roma, ed. Riuniti, 1983, pág. 83.

²¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano*, Cizur Menor (Pamplona), Aranzadi-Thompson Reuters, 2018., cap. IX §D, pág. 132.

²² VALDITARA, G., *Il dictator..., cit.*, pág. 15.

²³ *Vid.* NICOSIA, G., *op. cit.*

3. LA IMPORTANTE APORTACIÓN DE LUZZATTO AL ESTUDIO DE LAS DICTADURAS *IMMINUTO IURE*.

Entre los romanistas italianos, en nuestro humilde criterio, ha sido Luzzatto el mejor expositor de esta tesis, exacerbándola al extremo con un original argumentario, consistentemente respaldado por extensas explicaciones. Comienza así su brillante ensayo sobre la especialidad de la dictadura romana: «En su *Storia del diritto romano*, pese a tener netamente por distintas las *dictaduras imminuto iure* de la *dictadura optima lege*, y pese a adherir a la interpretación, hoy comúnmente acogida, que considera las primeras como degeneraciones de ésta última, De Francisci revela cómo el carácter, origen e historia de las dictaduras menores no han sido, hasta la fecha, completamente aclarados»²⁴.

La aclaración que Luzzatto opera, por exceso, elevando las dictaduras especiales a regla constitucional general: la dictadura siempre se habría creado «para un fin determinado»²⁵. Para el maestro bresciano, en efecto, incluso las dictaduras llamadas *optima lege* se crean exclusivamente o bien para la guerra o bien para la sedición; pero siempre para un cometido en especial, bajo la obligación absoluta de cumplirlo.

El estado de las fuentes sobre el particular es muy débil, como reconoce el propio autor, lo cual ahonda gravemente en la confusión en torno al tema²⁶. Sobre la frecuencia de la concurrencia de una y otra, entre dictaduras generales y especiales, poco puede decirse. Parece haber, con todo, un cambio en la frecuencia de creación de *dictadores optima lege* a partir del s. III. Valditara, por ejemplo, recoge que en el mismo s. III se tiene recuento en las fuentes tan sólo de cinco casos de *dictio de dictatores* con competencias generales: cuatro *rei gerundae causa* en los años 249; 221; 217 y 216 a.C.; y uno solo *seditionis sedandae causa*, en el año 286 a.C. «Ninguno de estos —dice Valditara— tuvo ocasión de ejercitar *domi la animadversio*»²⁷. Todas las demás habrían sido, *a contrario sensu*, dictaduras especiales.

Para Luzzatto, «la dictadura *imminuto iure* aparece, en su lugar, desde el inicio, como dictadura *clavi fingendi*»²⁸, una dictadura de cometidos particularísimos y de una significación muy determinada.

²⁴ LUZZATTO, G. I., *Appunti...*, cit., pág. 407.

²⁵ Lo enuncia tal cual en LUZZATTO, G. I., *Appunti...*, cit., pág. 428 & n. 5, y lo repite en *op. cit.*, pág. 432.

²⁶ LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 409.

²⁷ VALDITARA, G., *Il dictator...*, cit., pág. 76-77.

²⁸ LUZZATTO, G. I., *Appunti...*, cit., pág. 411.

Las fuentes dan al menos tres ejemplos seguros de la misma entre los s. IV-III, como así los recoge el autor: un primero en Lucio Manlio Capitolino Imperioso, en el año 363 a.C.; segundo, Cneo Quintilio Varo, del 331 a.C.; y tercero, Cneo Fulvio Máximo Centumalo, del año 263 a.C.²⁹.

Si bien en el elenco de fuentes citado se tiende habitualmente a confundir las causas de las dictaduras, está en cualquier modo bien atestiguada la presencia de dictaduras *clavi fingendi* desde el siglo iv a. C. Por ello entendemos que puede afirmarse que los *dictatores imminuto iure* se crean ya desde los comienzos de la república romana.

Consideramos de especial interés exponer algunas consideraciones, que expondremos más adelante, en relación con la primera dictadura de las tres propuestas por el autor, es decir, la de Lucio Manlio Capitolino, por lo singularidad que presenta.

De la segunda, la Cneo Quintilio Varo, cuenta Livio que ante una sucesión de muertes en la Urbe por problemas graves de salud y bajo síntomas idénticos, una esclava denunció al edil curul que unas co-madronas estaban envenenando a la población. Tras consultar éste con los cónsules y aquéllos con el Senado y dar garantías a la mujer de que su delación no sería desvelada públicamente, la denuncian-te los condujo ante unas matronas que cocinaban medicamentos y pócimas, descubriendo los que ya tenían escondidos (*medicamenta et recondita alia invenerunt*). Nunca antes, como narra el analista, se habían dado en Roma procedimientos penales por envenenamiento, por lo que se consideró que aquélla había sido una acción más propia de mentecatos que de criminales (*prodigii ea res loco habita captisque magis mentibus quam conseleratis similis visa*). Entonces, se encontró en los anales que, una vez, durante las secesiones de la plebe, el *dictator* clavó un clavo y con tal acto expiatorio devolvió a sus cabales las mentes enajenadas de los plebeyos (*itaque memoria ex annalibus repetita in secessionibus quondam plebis clavum ab dictatore fixum alienatas [que] discordia mentes hominum*); por lo cual se convino crear a un dictador para fijar el clavo (*eo piaculo compotes sui fecisse, dictatorem clavi figendi causa creari placuit*). Una vez creado Cneo Quintilio, éste dijo comandante de caballería a Lucio Valerio (*creatus*

²⁹ El episodio de Lucio Manlio Capitolino Imperioso, en el 363 a.C., está relatado en Liv. 7.3.9; de Cneo Quintilio Varo, del 331 a.C., en Liv. 8.18.12; y la de Cneo Fulvio Máximo Centumalo, del año 263 a.C., tan sólo registrada en los Fastos. En los casos primero y segundo, las causas de creación de tales dictadores están descoordi-nadas con otras fuentes como Cic. *De off.* 3.31, para el aquél, y los Fastos para éste, las cuales le atribuyen ser dictaduras *rei gerundae causae*. Otros ejemplos no mencio-nados por el A., en Liv. 8.18; 9.28 y 9.34.

Cn. Qvinctilius magistrum equitum L. Valerium dixit); y una vez clavado el clavo, ambos abdicaron al cargo (qui fixo clao magistratu se abdicaverunt)³⁰.

La tercera, sin embargo, la de Cneo Fulvio Máximo Centumalo, no presenta apenas interés ya que tan sólo está recogida en los Fastos, no mencionándose en otras fuentes más que las meras referencias del dictador en cuestión, las cuales se limitan a afirmar que en el año 301 a. C. fue *legatus* del dictador Marco Valerio Corvus durante la guerra etrusca.

Para una parte sustancial de la doctrina actual; representada especialmente por Valditara las dictaduras *clavi fingendi* fueron, no obstante, una degeneración, «el residuo, emanado de un tradicionalismo quasi sacral, de las más amplias funciones ejercitadas por el *magister populi/prætor maximus/dictator*, en cuanto este cargo era el ordinario en los primeros decenios de la república»³¹. En ese sentido, el episodio de las matronas drogueras y sus experimentos químicos es nítido, pues revela una pretensión puramente religiosa del uso del *dictator clavum figere* que no encuentra parangón en las fuentes³².

Consideramos que en la analística liviana pudiera darse una cierta confusión entre los distintos tipos de dictadura. En ese sentido, Luzzatto opina que «la rareza de las dictaduras *clavi fingendi causa* explicaría la confusión, en cuanto una parte de la tradición analística habría considerado dictaduras ordinarias también algunas de las dictaduras *clavi fingendi causa*»³³. El nudo del problema estaría en el testimonio de Livio sobre la dictadura de Lucio Manlio Capitolino Imperioso³⁴. Sobre el mismo, el maestro bresciano entiende que «en el texto, de hecho, se reportan dos tradiciones contrastantes. Livio da noticia de la costumbre de plantar cada año en el templo de Júpiter Capitolino el así llamado *clavus annalis*. Ahora, mientras en una primera parte del texto, repitiendo la tradición analística [previa], afirma que, según una *lex vetusta*, el *prætor maximus* debía, cada año, plantar el *clavus annalis* en los *idi* de septiembre, en una segunda parte, en contradicción con la precedente, afirma que el *sollemne clavi fingendi* viene *translatum a consulibus in dictatores*»³⁵.

³⁰ Para todo el episodio, Liv. 8.18.3-13.

³¹ VALDITARA, G., *op. cit.*, pág. 15. Otros extenderán, como se verá después, la consideración de dictaduras degeneradas a las *imminuto iure* en cuanto tales.

³² Y aun así, requeriría el esfuerzo de delimitar la *caeremonia clavi fingendi* de aquella del *clavus piacularis*, y las posibles mixtificaciones entre ambas.

³³ LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, p. 412.

³⁴ Sobre todo en Liv. 7.3.5-9. *Vid. infra*.

³⁵ Para todas, LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, págs. 412-413.

Siendo muy compleja la cuestión, Luzzatto ofrece tres explicaciones posibles:

En primer lugar, Hannel y Favaro habrían sostenido que la analítica previa de la que se embebió Livio habría confundido los datos de la ceremonia del *clavus annalis* con la ceremonia del *clavus piacularis*, la cual tendría «un carácter mágico, expiatorio; se clavaba [el clavo] tan sólo en circunstancias particularmente graves». Mientras que para la ceremonia extraordinaria del *clavus piacularis* fue, efectivamente, asignada a un dictador, la del *clavus annalis* habría correspondido regularmente al *consul*, «quien -siempre según el A. citado-, según la *lex vetusta*, era designado como *praetor maximus*»³⁶. Esta vía explicativa negaría, pues, relación entre *clavi fingendi* y *clavus annalis*.

En segundo, se situaría la posición defendida por Momigliano. Según ésta, Livio habría encontrado dos noticias: la primera, la dada en la tradición analística, según la cual el *clavus* era plantado por el dictador con fines de purificación de la ciudad; y otra, proporcionada por Lucio Cincio Alimento, según la cual existía una *lex vetusta* relativa al *clavus annalis*, que debía clavar el cónsul. Ambas fuentes referirían a un uso extinto, desaparecido (teniendo como tales un «valore antiquario», pues la última *clavi fingendi* es del año 263 a.C.; y porque la ceremonia del *clavus annalis* se retomó en época republicana *intermissio deinde mori*). Para conciliarlas, Livio habría teorizado la *traslato a consulibus in dictatorem*. Siguiendo la narración liviana, Luzzatto expone que, «la dictadura *clavi fingendi causa* se referiría, por lo tanto, ella misma solamente al *clavus annalis*, pero tendría igualmente carácter extraordinario, en cuanto que el dictador habría sido nominado sólo en caso de impedimentos para [celebrar] la ceremonia de parte del cónsul»³⁷:

Por su parte, la línea interpretativa de De Martino, continuada después por Valditara es contraria, de raíz, a la de Luzzatto. Para aquel, el *praetor maximus* sería el *dictator*, a quien se le habría confiado la potestad del *figere clavum*, remontando el hecho a la ordinariedad original de la dictadura en los *primordia civitatis*³⁸.

Evidentemente, Luzzatto rechaza de plano esta tesis, queriéndola rebatirla, a nuestro juicio infructuosamente³⁹.

³⁶ LUZZATTO, G. I., *loc. cit.*

³⁷ Para todas las citas y el desarrollo, LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, págs. 413-414.

³⁸ La explica confusamente *ibid.*

³⁹ *Idem*, págs. 415-416.

Para él, ninguna de las tres explicaciones anteriores sería satisfactoria. La explicación debería encontrarse por otra vía, concretamente jurídica, y la aporta rotundamente. A su juicio, los textos de Livio sobre las *clavi fingendi* demostrarían, en la concepción de los romanos, la identidad estructural entre las dictaduras *optima lege e imminuto iure*⁴⁰.

El primer caso propuesto, el del dictator clavi fingendi causa creatus Lucio Manlio Capitolino Imperioso, está recogido en un texto riquísimo para la historia del derecho romano. En el año 363 a.C., cuando la Urbe se encontraba azotada por una terrible epidemia, y cuando los ánimos estaban más abatidos, hartos de la mórbida expiación corporal (*conquisitio animos quam corpora morbi adficerent*), los más ancianos, rebuscando en su memoria, recordaron que un dictador había contenido una vez una epidemia clavando un clavo (*repetitum ex seniorum memoria dicitur pestilentiam quondam clavo ab dictatore fixo sedatam*). Así pues, el Senado, *ea religione adductus*, finalmente *dictatorem clavi fingendi causa dici iussit*. Con la particularidad omitida por Luzzatto —y aquí estará, por adelantado, una de nuestras discrepancias fundamentales con la tesis de la especialidad de la dictadura—, de que el dictador Lucio Manlio Capitolino procedió, a su vez, a decir a Lucio Pinario como maestre de caballería (*L. Manlius Imperiosus magistrum equitum dixit*)⁴¹. El hecho de que, sin necesidad aparente para ejecutar un acto concreto tan simple como la fijación de un clavo, el *dictator* dijera también a su *magister equitum*, dice mucho de la estructura constitucional de la dictadura, ligada a la jefatura militar suprema de la *civitas*⁴².

Tito Livio no concreta dónde este dictador hincó el clavo, pero justo a continuación ofrece una explicación histórica muy sustanciosa:

lex vetusta est, priscis litteris verbisque scripta, ut qui praetor maximus sit idibus Septembribus clavum pangat,

Apunta también el lugar donde se clavaba, ya fuera en el lateral derecho del templo de Júpiter (*fixa fuit dextro alteri aedis Iouis optimi maximi*), ya de la parte del templo de Minerva (*ex qua parte Minervae templum est*)⁴³. A este acto de religión, el analista le atribuye en el texto otros usos distintos del de la expiación de culpas, pues recoge el testimonio de otros que narran que, como en aquella antiquísima época la escritura era rara (*quia rarae per ea tempora litterae erant*), se

⁴⁰ LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 416.

⁴¹ Liv. 7.3.3-4

⁴² *Vid. infra* §3.

⁴³ Liv. 7.3.5

usó para llevar la cuenta del número de los años (*notam numeri annorum fuisse ferunt*), y que como los números fueron inventados por Minerva (*quia numerus Minervae inventum sit*), a ella se le dedicó el templo (*eoque Minervae templo dicatam legem*)⁴⁴. Con todo, pese a los usos alternativos de los *clavi*, el significado fundamental de la *caeremonia clavi fingendi* fue servirla como oblación a los dioses ante el azote de las epidemias.

A nuestro juicio, siempre expuesto con carácter relativo, Luzzatto pasa por alto un dato fundamental que concuerda poco con su tesis y cuya comprensión trataré de aclarar más adelante. Pues Lucio Manlio Capitolino, como si la causa por la que se le creó fuera la guerra (*qua de causa creatus L. Manlius, perinde ac rei gerendae*), y no la liberación de la ciudad por gracia de un acto de religión (*ac non solvendae religionis gratia creatus esset*), a la vista del conflicto bélico contra los hérnicos, alborotó a la juventud de Roma declarando la leva (*bellum Hernicum affectans dilectu acerbo iuuentutem agitavit*)⁴⁵. Parece claro que un dictador de poder disminuido, como *imminuto iure* significa⁴⁶, creado además para la ejecución de la ceremonia del *figere clavum*, como acto especial, no debería tener potestad para decretar, al mismo tiempo, una leva de tropas. Tal poder lo habría corrompido de forma grave su cometido original, introduciéndolo en otros ámbitos constitucionales en apariencia impropios.

Este pasaje comportaría dos realidades constitucionales innegables, de acuerdo con el autor citado. De un lado, «demuestra cómo, según la concepción de los contemporáneos, la identidad estructural entre las dictaduras *rei gerundae* y las dictaduras menores aparece fuera de discusión; puesto que, de otro modo, no se justificaría cómo Lucio Manlio pudiera proceder a un cometido que era propio de la dictadura *rei gerundae*». Y de otro, «demuestra también cómo, en la praxis constitucional, la dictadura viniera concebida como ligada a un fin bien determinado, así como lo exorbitante de este último venía considerado un abuso de poder que importaba, como última consecuencia, la necesidad de la abdicación del magistrado que lo hubiera cumplido»⁴⁷.

De todo ello se seguirían, a su juicio, dos consecuencias: en primer término, que «la dictadura *clavi fingendi causa* era concebida como ligada al cumplimiento de funciones determinadas, lo que deja implí-

⁴⁴ Liv. 7.3.6

⁴⁵ Liv. 7.3.9

⁴⁶ Vid. *infra* §3.

⁴⁷ Para todas, de nuevo, LUZZATTO, G. I., *loc. cit.*

cito el carácter extraordinario [de la dictadura] desde los orígenes»; y en segundo, que «la consideración, la identidad estructural, puede extenderse a los otros tipos de dictaduras menores»⁴⁸, tales como las dictaduras *Latinarum feriarum causa, comitiorum ludorumque faciendorum causa, comitiorum habendorum causa*, etc.

Para el autor, en resumen, la extraordinariedad y especificidad constitucionales de la dictadura son *a nativitate*, con lo que estaría precisamente cualificada desde el origen «para un fin determinado»⁴⁹. Más adelante, añade que «el hecho de que se encuentren testimonios bastante seguros de dictaduras especiales también antes de las *leges Liciniae Sextiae* demuestra que el carácter extraordinario de la dictadura le era propio todavía antes de tales leyes»⁵⁰.

La extraordinariedad constitucional de la dictadura, medida en términos de especificidad significaría la renuncia del *imperium militiae*⁵¹. Si la dictadura es especial, creada para un cometido concreto, no podría ser, al mismo tiempo, una magistratura militar para la dirección de la res publica entera. La renuncia de un carácter jurídico-público tan importante para el *dictator* como el imperio de las milicias significa, a nuestro juicio, la demolición del instituto mismo de la dictadura *optima lege*, es decir, negar todas las notas de supremacía, ya antiguas como modernas, bien sean formales, rituales o materiales que lo soportan⁵². Los límites entre un tipo de dictadura y otro no es ya que, según esta tesis, se difuminen; es que, sencillamente, se esfuman.

Luzzatto opera abiertamente esta conclusión en sus *Appunti* cuando afirma que «la dictadura, desde una época muy anterior a las leyes *Liciniae Sextiae* no aparece más como un cargo exclusivamente militar»⁵³. Con ello, el *imperium militiae* no sería coesencial respecto del instituto de la dictadura, sino que vendría atribuido, cuando las circunstancias lo requirieran, por los cónsules. En ese sentido, «por cuanto se refiere —escribe— a las insignias, imperio y características, no existe pues ninguna diferencia, desde el punto de vista formal, entre las dictaduras menores y la dictadura *optima lege*». Y añade que

⁴⁸ Para las dos, LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 416. El A. procede a tratarlas brevemente en las págs. siguientes.

⁴⁹ LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 428 y n. 5.

⁵⁰ *Idem*, pág. 429.

⁵¹ Y por extensión, la afirmación de que su *imperium* comprendiera ante todo potestades de gobernación civil regular que no fueran tan sólo militares.

⁵² Además de negar rotundamente, como hace LUZZATTO, que la dictadura tuviera como precedente constitucional en la historia política de Roma al antiguo *magister populi*.

⁵³ LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 447.

«sean la nominación, las enseñas, amén de la exclusión de la colegiad y la suspensión de la *provocatio* y de la *intercessio*, todas son comunes a las dos dictaduras»⁵⁴. Ni los caracteres de supremacía ni los institutos que, a la postre, limitan el *imperium* republicano hacen para Luzzatto ninguna diferencia en cuanto a la magistratura. Aquí está, en fin, el núcleo de la identidad entre dictaduras: en que su *imperium* y los institutos constitucionales de limitación interna operan idénticamente respecto de un tipo u otro de dictadura, sin distinción posible.

De este modo, para Luzzatto, el dictador, que sería siempre *imminuto iure*, no podría actuar *ultra vires*. Cualquier acción bélica o política fuera del cometido encargado en el momento de su *dictio* sería inconstitucional, y por tanto, debería procederse a su abdicación forzosa. Así lo probarían el ejemplo glosado de Lucio Manlio Capitolino Imperioso⁵⁵, quien a la postre, por haber llamado al *populus* a la leva, fue derrocado por todos los tribunos de la plebe (*omnibus in eum tribunis plebis coortis seu vi seu verecundia victus dictatura abiit*)⁵⁶; y otras como las de Cayo Menio del año 320 a.C.⁵⁷, quien dimitió de su cargo (*dictatura me abdico*) como respuesta a las presiones de los patricios, y Quinto Fulvio Flaco, de 210 a.C., dimitido por la amenaza de *intercessio* de los tribunos (*ni se tribuni plebis interposuissent*)⁵⁸.

En la doctrina italiana posterior, las posiciones referidas de Luzzatto han encontrado a la par que elogio, escasa adopción, si bien en distinta entidad, aceptación y oposición. Mayormente fue Tondo quien las llegó a adoptar al señalar: «a diferencia del imperio consular, que era por sí mismo, ilimitado, la figura del *dictator*, también en su caracterización primaria y más típica, estaba siempre marcada por una cierta destinación que tenía reflejos textuales incluso en las intitulaciones de las tablas magistratuales; por ejemplo, *dictator rei gerendae causa, seditiones sedandae et rei gerendae causa*, etc. Ello explica cómo la misma figura pudo después adaptarse al cumplimiento

⁵⁴ Para las dos, *ibid* & n. 1.

⁵⁵ Liv. 7.3.3-9. *Vid.* explicación *supra*.

⁵⁶ LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 416.

⁵⁷ Liv. 9.26. Esta es la famosa dictadura *quaestionibus exercendis causa*, en la cual los patricios forzaron abdicar a este dictador, pidiendo que se ejerciera la acusación contra él, en medio de un procedimiento de investigación abierta para esclarecer, una vez abortada, una conspiración patricia contra la república.

⁵⁸ Liv. 27.6.11-12. En este caso, los tribunos amenazaron con ejercer la intercesión contra el dictador si éste decidía postularse también como candidato a la presidencia de los comicios (*qui neque magistratum continuari satis ciuale esse aiebant et multo foedioris exempli eum ipsum creari qui comitia habere; [...] itaque si suum nomen dictator acciperet, se comitiis intercessuros*). El dictador finalmente abdica tras crearse a los magistrados del año entrante (*magistratibus in annum creatis Q. Fulvius dictatura se abdicauit*).

de cometidos no sólo específicos sino incluso destinados a agotarse en un solo acto; por ejemplo, *dictator clavi fingendi causa, comitiorum habendorum causa*, etc.»⁵⁹.

4. PRINCIPALES REFUTACIONES A LAS POSICIONES DE LUZZATTO

Luzzatto no niega en su plenitud la existencia de las dictaduras *optima lege*, sino que las reconoce como existentes en el orden constitucional romano, poniendo como casos atípicos pero verdaderamente presentes en las fuentes las dictaduras *belli gerundi* de Publio Manlio Capitolino del 368 a.C., dictador *in favor plebis* decisivo en el conflicto de castas⁶⁰ y la de Quinto Hortensio del año 292 o 286 a.C., que apaciguó a la endeudada plebe cuando decidió acantonarse en el Janiculum, promoviendo las *leges Hortensiae*⁶¹.

Sin embargo, se muestra en abierto desacuerdo con la tesis defendida por Mommsen⁶² y después otros muchos sobre que la dictadura sea exclusivamente una magistratura militar para la custodia y gobernación de la civitas. La exclusividad militar de la dictadura, a juicio del autor, es inconcebible a la vista de la cantidad de dictaduras menores, especiales por las *causae* que habilitan su invocación.

Luzzatto, por el contrario, concibe un panorama jurídico-público en el que entiende que, con carácter extraordinario, se comisiona a ciertos magistrados de excepción (*dictatores*) determinados y precisos cometidos de índole muy diversa. Así, bélicos, tanto en territorio romano como fuera de él, religiosos, administrativos, etc. Es decir, para él, la dictadura se trataría de una especie de procuraduría especial republicana para cometidos específicos de la que se puede reconocer una cierta estructura jurídica «de especialidad» para todos los casos.

⁵⁹ TONDO, S., *Profilo...* I, cit., pág. 150.

⁶⁰ Liv. 6.38-39. Este dictador fue quien inclinó definitivamente en 368 a. C. la lucha patrício-plebeya en favor de la plebe (*P. Manlius deinde dictator rem in causam plebis inclinavit*).

⁶¹ Plin. *Naturalis historia* 16.37

⁶² Dice MOMMSEN: «es muy verosímil que el nombramiento [de la dictadura] se hiciera predominantemente para la dirección y práctica de la guerra, pues en ésta es donde se notarían de modo más sensible, en el riguroso sistema antiguo, las desventajas de la colegialidad, y por eso el remedio que al efecto ofrecía la dictadura es seguro que hubo de aplicarse con mayor frecuencia de lo que nos dice la tradición», *Compendio...*, cit., pág. 276.

La moderna construcción doctrinal que, a modo de dialéctica, partiendo del texto de Festo⁶³, contrapone las *dictature optima lege* de las *dictature imminuto iure* es, por mejor decir, falsa. No existe para el maestro bresciano un tipo único de dictadura referido a casos diversos, sino una serie de tipos dispersos en la Constitución, abierta y no escrita, republicana que se invocarían en función de la causa de necesidad concurrente. La identidad estructural entre las dictaduras *optima lege* e *imminuto iure* se cerraría, así, como una identidad por la especialidad de todos los cometidos que ambas teóricamente comprenderían. Todas las dictaduras serían, sin excepción, dictaduras menores, dictaduras especiales.

Evidentemente, la posición doctrinal que sostiene que todas las dictaduras son especiales es tan sólo una de las dos posibles que surgen a partir de la eventual consideración de la identidad constitucional entre todas las dictaduras. Esta tesis unificadora puede ser válidamente defendida, empero, en cualquiera de las dos vías: bien en favor de que todas las dictaduras fueron generales u *optima lege*, como concibe Nicosia⁶⁴; o bien en que todas las dictaduras fueron especiales, como sostiene Luzzatto.

La afirmación de que las dictaduras *imminuto iure* son iguales a las *optima lege* porque éstas no existen como tipo constitucional, existiendo realmente sólo aquéllas, como regla única y general, nos parece errónea. Y a su reconsideración se elevan los siguientes argumentos.

En primer lugar, como hemos ya referido, Luzzatto ignora la presencia del *magister populi*, que es la magistratura primitiva y original de la primera república, y que se conoció más adelante con el nombre de dictadura. En todo caso, resulta sorprendente que el maestro bresciano, preclaro conocedor de las fuentes descuento precisamente el texto que dio origen doctrinal a la distinción *optima lege-imminuto iure*. Festo es rotundo en la afirmación de que *magistro populi, qui vulgo dictator appellatur, quam plenissimum posset ius eius esse significabatur*⁶⁵.

Evidentemente, una consideración bien medida del *magister populi* habría llevado a considerarlo el verdadero antecedente directo del *dictator*; pero aun cuando, negando las fuentes, no se hubiera procedido así, al menos se habría puesto una cierta consideración sobre el origen militar y la *maximitas* del imperio de la más alta magistratura

⁶³ Fest. Lindsay pág. 216

⁶⁴ Cfr. NICOSIA, Giovanni, *Sulle pretese figure di dictatores imminuto iure*, cit.

⁶⁵ Fest. L. p. 216.

romana. Es del todo incomprendible que, estando atestiguado como está en las fuentes la posición de absoluta primacía constitucional del *magister populi*, no se haya querido ver no ya en éste, por supremo, un jefe militar, como también lo eran los cónsules en los estados ordinarios, sino al menos un mero magistrado con cierto mando sobre los ejércitos republicanos.

En segundo lugar, otra parte de la doctrina ha considerado a las dictaduras menores serían degeneraciones derivadas de la general, por ser precisamente de derecho disminuido (*imminuto iure*) respecto del derecho pleno (*summum ius*). De Francisci sentencia: «aparecen casi como degeneraciones del antiguo instituto de la dictadura»⁶⁶. También en análogo sentido Alföldi, cuando afirma que la dictadura *imminuto iure* es «*Schein- und Ersatzdiktatur*», sería una dictadura aparente, es decir, de reemplazo⁶⁷. Y más recientemente, Meloni, basándose especialmente en Longo y Scherillo, defiende que cuando escribe que «tal degeneración habría llevado a la desaparición de la dictadura misma del sistema magistratual romano»⁶⁸. Luzzatto, por su parte, niega *a priori* esta posibilidad, aunque reconoce que la dictadura *clavi fingendi* es una degeneración religiosa, que opera fuera de los fines civiles propios del dictador⁶⁹.

A nuestro elemental parecer, el concepto de «degeneración», en este contexto, no debe entenderse en sentido despectivo, sino meramente filológico, aplicado al derecho, como la acción de salirse del género (*de-generatio*). De tal modo que, en un cierto momento histórico, la creación de ciertos *dictatores* limitados se hallaría en contradicción abierta con el uso constitucional precedente de ilimitación dictatorial; es decir, habría operado una degeneración, una salida del género institucional precedente.

La degeneración habría acaecido, así, por un factor principal de mutación en la estructura jurídico-institucional de la dictadura, consecuente a la disminución de su *plenissimum ius*. Y ésta no habría sido otro que la imposición, en una lectura histórica de la magistratura, de la *provocatio*. Así se expresa el propio Festo: *magistro populi, qui vulgo dictator appellatur, quam plenissimum posset ius eius esse significabatur, [...] postquam vero provocatio ab eo magistratu ad populum data est, quae ante non erat, desitum est adici “ut optima lege”*,

⁶⁶ DE FRANCISCI, P., *Storia I...*, cit., pág. 170.

⁶⁷ ALFÖLDI, Andreas, *Zur struktur des Römerstaates*, Heidelberg, Carl Winter Universitätsverlag, 1974, cit. por MELONI, G., *Dottrina...*, cit., pág. 83, n. 34.

⁶⁸ LONGO, Carlo, & SCHERILLO, Gaetano, *Storia del diritto romano*, Milano, Dott. A. Giuffrè Ed., 1935, cit. por MELONI, G., *op. cit.*, pág. 83, n. 33.

⁶⁹ LUZZATTO, G. I., *Appunti...*, cit., pág. 453.

*ut pote “imminuto iure» priorum magistrorum*⁷⁰. Citando este mismo texto de Festo, De Martino explica que la inaplicación original de la *provocatio* en la dictadura «viene enseguida modificada», de tal modo que «la provocación se dio, también, contra la *coercitio* del dictador: de aquí surgirá la distinción entre *dictator optima lege* e *imminuto iure*, y de la fórmula arcaica sería eliminada la *optima lege*»⁷¹.

Por el contrario, Luzzatto considera el empleo de la apelación (y también de la *intercessio*) como argumento en la controversia de los tipos de dictaduras tiene una lectura histórica diversa. «[Según Festo] sólo parecería deber deducirse —escribe— la posibilidad de oponer a la *provocatio* a las solas dictaduras *imminuto iure*; pero es bastante claro que [ésto] se trata de una elaboración tardía con la cual, a través de las dictaduras *imminuto iure*, se tiende a extender a la *provocatio* a la dictadura *optima lege*. Que, en otras palabras, el intento de extensión de la *provocatio* forma parte de la tendencia general de sujetar la dictadura a las reglas de la magistratura ordinaria, tendencia que, a su vez, preludia la supresión de la misma dictadura»⁷². Y añade: «es difícil pensar que los actos que el *dictator imminuto iure* debía cumplir y la duración, generalmente breve, del cargo, que surgieran motivos de oposición contra él; lo cual confirma que, en línea de principio, el intento de someter la dictadura a la *provocatio* estaba dirigido, en realidad, contra la dictadura *optima lege*»⁷³.

Desde el respeto a la doctrina autorizada, no vemos clara la interpretación de Bruno⁷⁴, a partir del texto de Festo, consistente en admitir la oponibilidad de la *provocatio* y de la *intercessio* preferentemente a los dictadores menores o especiales, desde los cuales se hizo hacer extensiva a los generales⁷⁵ ya que en términos constitucionales, a nuestro juicio, no resulta explicable. Pues si la causa de creación del *dictator* era una causa singular, no se entiende que, en el curso de cumplirla, ciñéndose estrictamente a ella, hubiera aparente necesidad de impugnarla; ni mucho menos que, a base de repeticiones, a base de impugnar dictaduras menores, se quisiera llegar a impugnar la dictadura general.

⁷⁰ Fest. L. pág. 216

⁷¹ DE MARTINO, F., *Storia... I, cit.*, cap. XV§14, pág. 383.

⁷² LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 426.

⁷³ *Idem*, pág. 427. Existen dos excepciones ya vistas: las de Lucio Manlio Capitolino Imperioso y la de Quinto Fulvio Flaco.

⁷⁴ BRUNO, Rosa Bianca, *Dictator*, en DE RUGGIERO, Ettore, *Dizionario epigrafico di antichità romane II.2*, Spoleto, Premiata tipografica dell’Umbria, 1910, págs. 1755 y ss., sobre todo págs. 1769-1771.

⁷⁵ También lo observa NICOSIA *Sulle pretese..., cit.*, pág. 512.

Entendemos que el texto Festo sería más acorde con la postura de que la introducción de la provocación popular en la estructura jurídico-constitucional de la dictadura habría producido la dictadura *ut pote «imminuto iure»*. De aquí Luzzatto deduce la existencia de un tipo constitucional concreto de dictadores, los *dictatores imminuto iure*, desde los cuales se quiso extender la *provocatio*, de menor a mayor, a los *dictatores optima lege*. A nuestro juicio, consideramos que del texto de Festo no se deduce esta posición, sino una gradación histórica de la facultad del dictador. Así, la imposición de la *provocatio, quae ante non erat*, en la estructura jurídico-pública interna de la dictadura ocasionó que el *dictator, quam plenissimum posset ius eius esse*, viera su poderoso *ius* disminuido (*ut pote «imminuto iure»*) respecto de aquel de los magistrados anteriores (*priorum magistrorum*), cesando con ello de titularse *ut «optima lege»* (*desitum est adici ut «optima lege»*)⁷⁶. La dictadura *imminuto iure* sería así la dictadura *optima lege*, cuyo poder fue, al correr de la historia, disminuido (*ius imminutum*) por la apelación y la intercesión.

Esta tesis que hipotiza sobre la existencia de un *omne imperium* venido a menos está corroborada en la historia institucional de la dictadura por la simbología de las insignias del *dictator*. El hecho de que, en efecto, al dictador invariablemente se le adjunten al momento de su *creatio* veinticuatro lictores con hachas y varas demuestra el indubitable carácter militar, pleno y supremo, del *dictator*, que aun cuando se hubiera pervertido, disminuyéndose por la imposición de la *provocatio* y la *intercessio*, seguía siendo *summum*. Por ello es que Lucio Manlio Capitolino Imperioso, pese a haber sido *clavi fingendi causa creatum*, pudo legalmente proceder a ordenar el *dilectu*⁷⁷, aunque los tribunos lo vieran como una violación inmediatamente castigable del uso constitucional de atenerse a la causa de la *dictio*, llegando a forzarle a abdicar (*tandemque omnibus in eum tribunis plebis coortis seu vi seu verecundia victus dictatura abiit*)⁷⁸.

Una de las pruebas mayores que impugnaría la existencia de dictaduras menores es la coesencialidad constitucional de las magistraturas del *magister populi* o *dictator* y del *magister equitum*. En todos los casos históricos de la dictadura republicana, ya fuera el arcaico *magister populi*, ya fuera el *dictator* republicano de pleno imperio o los *dictatores* tardorrepUBLICANOS de imperio disminuido, existe la obligación jurídico-pública, con fuerza ineludible de precedente constitucional, de crear al *magister equitum*.

⁷⁶ Para todas, otra vez, Fest. L. pág. 216

⁷⁷ Opina igual NICOSIA, G., *op. cit.*, págs. 524-525.

⁷⁸ Liv. 7.3.9

En efecto, como ha observado Nicosia, «una confirmación de que no se trataba de un tipo especial de dictadura, si bien de un recurso, ya fuera por una *causa* especial, a la dictadura normal, está dada por la circunstancia, concordemente atestiguada por Livio y los Fastos de que se debía proceder a la nómina del *magister equitum*, cuya función y justificación resultarían absolutamente incomprensibles (incluso desde un punto de vista puramente formal) donde efectivamente se hubiera tratado de un “tipo” de dictadura estructuralmente finalizada al cumplimiento de un cometido exclusivo [...] y no en su lugar a la nómina de un dictador normal»⁷⁹. Como ya se ha indicado, en un caso tan profusamente tratado por Luzzatto como fue el de Lucio Manlio Capitolino Imperioso, creado *clavi fingendi causa* en el año 363 a.C.⁸⁰, el dictador se vio también obligado a decir a su maestro de caballería, Lucio Pinario Nata (*dictus L. Manlius Imperiosus L. Pinarium magistrum equitum dixit*⁸¹). En este sentido, subraya Nicosia: «Circunstancia [ésta] además puntual (y sintomáticamente confirmada en referencia a todos los otros casos de recurso a la dictadura no sólo *clavi fingendi causa*, sino otrosí por cualquier causa diversa de la *rei gerundae*: hipótesis todas por las cuales, donde se hubiera tratado de “tipos” de dictaduras diversos, estructurados en coherencia a la *causa* especial que había determinado la nómina y por tanto connotables y cualificables en base a tal *causa*, la nómina del *magister equitum* no tendría ningún sentido o justificación»⁸². La única excepción es Marco Fabio Buteón, creado *ex senatus sine magistro equitum dictatorem* en el año 216 a.C., para elegir a los senadores vacantes (*qui senatum legeret*) en una situación político-constitucional de graves mutaciones y derogaciones en la dictadura suscitadas por las incursiones de Aníbal⁸³.

La presencia inalterada en el esquema constitucional romano de *magistri equitum*, cualquiera que fuera el caso de necesidad habilitante, al lado del dictador y dichos por el dictador es, pues, prueba irremisible de la inexistencia de los tipos especiales o menores de la dictadura. Y, por ello mismo, prueba de que el único tipo de *dictator* reconocido en la Constitución romana fue el *magister populi*, el magistrado militar supremo, flanqueado por su *magister equitum*.

Es acertada la posición de Luzzatto cuando, con razón, defiende que cualquier hipótesis de posibilidad de falsificación de los Fastos

⁷⁹ NICOSIA, G., *loc. cit.*

⁸⁰ Liv. 7.3.3-9, ya comentado *supra*.

⁸¹ Liv. 7.3.4

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Para todas, Liv. 23.22.11

capitolinos es radicalmente falsa, porque cualquier interpretación que no partiera de ellos estaría directamente orientada contra la principal fuente legal de conocimiento sobre la magistratura. Los Fastos son clarividentes al disponer los distintos tipos especiales de dictaduras, cuando los recogen, para cada nombre del dictador y del maestro del pueblo en cada año, una cualificación de la causa; y cualquier falsificación de los mismos debe rechazarse, dando por supuesto que todas las dictaduras en ellos presentes fueron, de verdad, históricas⁸⁴.

Livio que tiene un notable conocimiento de las dictaduras, durante sus narraciones históricas, no siempre expresa la causa que ha habilitado la creación de cada uno de los casos de *dictator* que menciona. Por el contrario, en los Fastos sí se encuentra el registro constante, para cada una de las dictaduras, en manera clara y por la forma sintáctica de los genitivos específicos seguidos del ablativo *causa*, de todas las causas o casos de necesidad que habían llevado a la creación del dictador⁸⁵.

Así, Nicosia ha observado que «probablemente también ha sido [ésta] la circunstancia de la uniformidad y de la constancia con la que los Fastos reproducen las indicaciones que han podido hacerlas aparecer —no obstante, el significado propio del término *causa*— casi como formando parte de la titulación oficial»⁸⁶. Y es que Luzzatto ve en la constancia uniforme de fórmulas de las anotaciones de los Fastos la prueba de que, en efecto, existen tipos diversos de la dictadura, unos generales, otros especiales; es decir, que a cada *causa* anotada en los Fastos responde un tipo constitucional singular dictadura.

Los Fastos capitolinos son, claro es, una abundantísima fuente de conocimiento cronológico de la historia de las dictaduras de Roma. Pero no sirven, según creemos, como criterio o guía de clasificación jurídica de las mismas. La confusión que muestra Luzzatto al intentar aferrarse a ellos para resolver la cuestión es elocuente en ese sentido⁸⁷.

Nicosia ha sido quien mejor ha resuelto, refutándolos, los intentos de entresacar de los Fastos una taxonomía de tipos dictatoriales especiales. Una observación atenta de los Fastos dice mucho de la colocación epigráfica de los términos en las tablas: «las anotaciones

⁸⁴ LUZZATTO, G. I., *Appunti...*, cit., pág. 412.

⁸⁵ La reproducción completa de los fragmentos que nos han llegado se encuentra en DEGRASSI, Attilio, *Fasti capitolini*, Taurinorum (Torino), I. B. Paravia Ed., 1954, págs. 24-25. Una reproducción parcial de los Fastos puede verse en NICOSIA, G., *Sulle...*, cit., págs. 564-565. Nosotros adjuntamos otra tomada del *Corpus Inscriptionum Latinarum* en el Anexo.

⁸⁶ NICOSIA, G., *op. cit.*, p. 242.

⁸⁷ Una prueba del pobre tratamiento en LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 424.

[de las causas] no están puestas en los Fastos al lado de la mención de los varios *dictatores*, sino están constantemente colocadas al lado de la mención del *dictator* y de la del *magister equitum*, a mitad de altura entre la una y la otra». La reproducción de una parte de las tablas expuesta en el Anexo, sin duda, aclarará al lector lo que queremos referir. «Este dato epigráfico —sentencia Nicosia—, que testimonia inequívocamente la referencia conjunta de las solas anotaciones sea al *dictator* que al *magister equitum*, ofrece una prueba muy significativa». A nosotros así nos lo parecen, desde luego, y no deben pasarse, bajo ningún concepto, por alto.

En base a estos datos, en todo caso, una posición neutral, restan dos opciones. Primero la de cierta doctrina para la que «se entienden las anotaciones [como] indicativas de una cualificación relacionada al cargo, y entonces tal calificación se referiría a cada momento con igual legitimidad tanto al *dictator* cuanto al *magister equitum*, y se deberían individuar y distinguir, por ejemplo, un *magister equitum clavi fingendi causa*, un *magister equitum comitiorum habendorum causa*, y así sucesivamente, cada uno con sus características y diversas competencias, resultado [éste] palpablemente absurdo y al cual nadie ha llegado jamás». Y segundo, la postura en la que «se reconocen [las anotaciones] del todo naturalmente en conformidad al significado de *causa*, que con tales anotaciones se intentaba sólo indicar la circunstancia externa que en cada momento había determinado el recurso a la dictadura, y entonces se hace plenamente comprensible por qué se las refiera conjuntamente sea al *dictator* que al *magister equitum*: se trataba de la emergencia que había provocado la nómina del *dictator* y la consecuente nómina de su *magister equitum*»⁸⁸.

La tesis de Luzzatto se enfrenta, por último, con un problema enorme de las dictaduras históricas de Roma que, sin embargo, el autor parece no ser capaz de resolver. Las fuentes dejan en la historia de Roma episodios de creación de *dictatores* de causas múltiples. Así por ejemplo, admite la problemática de las dictaduras del año 320 a.C.⁸⁹ y, más adelante, de los años 217⁹⁰ y 216 a.C.⁹¹, en el que llegaron a coexistir dictaduras *comitiorum habendorum*, *quaestionibus exercendis*, *rei gerendae causa*, *interregni causa*, etc.⁹².

⁸⁸ NICOSIA, G., *op. cit.*, págs. 563-564.

⁸⁹ Liv. 9.15.9. LUZZATTO, G. I., *op. cit.*, pág. 424.

⁹⁰ Liv. 22.26 y ss.; Polyb. 3.87.9; 103.3 y ss. *Idem*, pág. 427.

⁹¹ Liv. 22.22.23. *Ibid.*

⁹² Dictadores *comitiorum habendorum causa* con *quaestionibus exercendis* y *rei gerendae causa* del año 320 a.C.; *interregni* o *rei gerendae causa* con una dictadura *comitiorum habendorum causa* para el 217 a.C.; de una dictadura *rei gerendae causa* y una *senatus legendi causa* para el año 216 a.C.

El maestro bresciano, no obstante, explica la cuestión remitiendo al proceso de ordinarización, deformación y decadencia de la dictadura: «el 216 a.C. es el último año de la dictadura *rei gerendae causa*; en el año 217 se asiste a la intentona de aplicar las reglas de la colegialidad igual, que caracterizan las magistraturas ordinarias romanas, en las relaciones con el dictador y el *magister equitum*». Pues la coexistencia «en los últimos años en cuestión de dos dictadores diversos debe encuadrarse en el complejo de deformaciones que la dictadura ha sufrido en los últimos años de su existencia, y confirman, al contrario, que, en la praxis constitucional ordinaria, estaba excluido el concurso, en un mismo año, de dictaduras diversas»⁹³.

Así, escribe: «Esta degeneración demuestra, también, no sólo la identidad estructural entre la dictadura *rei o belli gerundae causa* y las dictaduras menores, pero, todavía que en cualquier momento de su historia la dictadura siempre ha sido concebida como una magistratura creada para un fin particular y determinado; y que, en consecuencia, siempre se ha considerado como la magistratura extraordinaria por excelencia». Por lo que «es claro de hecho que si las dictaduras menores aparecen como una derivación, en sentido degenerado, de la dictadura *optima lege*, la naturaleza y las características sustanciales de esta última deben, a menos que no intervengan factores particulares en sentido contrario, extenderse también a las magistraturas que derivan de ella»⁹⁴.

En suma, a nuestro modesto entender, Luzzatto parece que no llegaría a una clarificación convincente de las dictaduras de múltiples *causae*, sobre todo las del año 320 a.C. Su enumeración y el razonamiento son, en efecto, muy eruditos, pero están desprovistos de una clasificación jurídica, de tipos jurídicos. La razón última es que las llamadas «dictaduras menores» no son tipos puros, sino fluidos; o por mejor decir, son un instituto constitucional que dependen de causas-tipo fluidas, no puras ni estrictas.

No cabe negar las causas especiales, pues ello supondría negar desconocer o desautorizar *in toto* las fuentes literarias y legales. Son esclarecedoras palabras de De Martino al resaltar: «Poco a poco se recurrió al instituto del dictador también para la atribución de cometidos particulares, *clavi fingendi causa, comitiorum habendorum cau-*

⁹³ Así lo dice LUZZATTO en los *Appunti...*, cit., pág. 426: «Para el 217 y 216 a.C. estamos ya en pleno declive de la dictadura, y en pleno desarrollo de la tendencia a encuadrar la dictadura misma dentro de los principios que regulan la magistratura ordinaria: tendencia que, a su vez, preludia la suspensión del cargo».

⁹⁴ Para todas, *idem*, pág. 428.

sa, feriarum constituendarum causa, comitiorum ludorumque faciendorum causa, además de las más importantes *rei gerendae causa*, para la conducción de la guerra y *seditionis sedandae causa*». Para él, de la Edad histórica de la dictadura, aquélla en la que el *dictator* estaba absuelto de la *provocatio ad populum*⁹⁵, se habría pasado a otra en la que «el dictador habría perdido el antiguo carácter de magistratura suprema con poderes indefinidos, para adquirir el de magistratura militar extraordinaria o de magistratura con determinadas funciones»⁹⁶.

La adquisición de un nuevo estatuto constitucional habría dotado así progresivamente a la dictadura de un nuevo doble carácter, ligado más que nunca ahora a las *causae* de creación del mismo: de los comienzos como magistratura militar extraordinaria se habría pasado, en fin, a una magistratura de procuraduría o comisionado republicana, en un proceso de disminución del *summum ius* dictatorial.

La *causa* es, pues, la cuestión fundamental de la dictadura, hasta el punto de llegar a definir sus perfiles. En Luzzatto hay, simplemente, un mal tratamiento de la cuestión jurídica de las causas. En nuestra modesta opinión, pudiendo someterse a un mejor juicio, la tesis de Luzzatto daría a entender un rigidismo jurídico-formal que nos parece inadecuado a la dictadura. Su razonamiento es inductivo: a cada tipo de dictadura le corresponde un caso de necesidad tipificado como precedente en el sistema constitucional romano; por tanto, si a cada caso le corresponde un tipo de dictadura es porque la dictadura es siempre especial. Para él, pues, hay una relación directa entre el caso de necesidad invocado y el tipo de dictadura, la cual no es, en el fondo, una institución general típica sino un conjunto de tipos institucionales dispersos. La tipicidad institucional de la dictadura en el sistema constitucional romano no es, pues, única sino dispersa.

La tesis sobre las dictaduras especiales como tipo jurídico-público de la dictadura tiene el inconveniente de encontrarse —como hemos ya argumentado—, con dictaduras que, más que estar justificadas por un solo un cometido, derivarían de la unión o duplicación de cometidos especiales de las dictaduras la regla de generalidad de la dictadura especial. A nuestro juicio, la multiplicidad de contenidos que convergen bajo una sola dictadura para una sola situación política está

⁹⁵ Como el propio DE MARTINO reconoce, «Cuándo la *provocatio ad populum* se extendió a la dictadura no se dice en las fuentes», aunque «en la conspiración de Capua del 314 a.C. el dictador no es atacado con *provocatio* (Liv. 9.26). Se puede sostener que al menos hasta esa época el viejo principio [de absolución dictatorial de la provocación] no había mutado», *vid.* DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana I*, *cit.*, cap. XV, §14, pág. 383 & n. 152.

⁹⁶ DE MARTINO, F., *op. cit.*, cap. XV §14, págs. 380-381.

mostrando, al contrario, que la dictadura no tiene *per se* un solo cometido, sino que incluye varios, porque obedece a las exigencias de la situación política concreta, y que por tanto la amplitud de potestades y encargos que en ella caben es mucho mayor que un solo cometido.

Así, la posibilidad de la inclusión de varios casos de necesidad en una sola institución dictatorial se situaría a favor de la opinión contraria a la del maestro bresciano, en un sentido también inductivo: como hay ejemplos de dictaduras que incluyen más de un caso de necesidad⁹⁷, entonces la receptibilidad causal de la dictadura es amplia y, por tanto, la dictadura tiene unos poderes amplios que no son los de la dictadura especial sino los de la dictadura general.

Tal razonamiento mostraría que la cuestión problemática de la dictadura no es un problema de dictaduras especiales —contrariedad tipológico-institucional— cuanto que de causas jurídicas que concurren en una situación política -un problema tipológico-causal- invocando consigo una magistratura política para ponerles remedio. No es una relación causa-tipo; sino, por el contrario, una relación tipo-causa. En donde el tipo no viene determinado en sus caracteres jurídicos por las causas⁹⁸, sino, al contrario, es el tipo ya predeterminado en sus caracteres jurídicos el que exige unas causas también definidas jurídicamente.

Desde esta óptica, las hipótesis de Luzzatto podrían volverse contra sí mismo. En nuestra opinión, mezcla la causa con el instituto, negándole a éste la generalidad y a las causas su especialidad. La dictadura especial no es importante en cuanto que tal; es una exigencia, quizá excepcional, quizás general, de una situación muy concreta, siendo la situación y las causas jurídicas que la provocan el fondo de juridicidad real y atendible de la cuestión. Ahí estaría la base fundamental de la problemática cuestión jurídica de la dictadura romana.

La posibilidad de que haya varios cometidos aunados o agrupados en una sola dictadura indica, sin embargo, que la dictadura no es especial, sino que es una institución a la cual se le atribuyen una o varias especialidades, a veces tan amplias que parecieran indeterminadas. No hay lugar, pues, para inferir que el cometido sea único, sino, al contrario, que en virtud de una o varias causas, se conceden a una institución general -de servicios generales a la *Res publica*- unas potestades con las que ejecutar, en gran amplitud de medios de policía

⁹⁷ Véanse, de nuevo, las muchas dictaduras del año 320 a.C.

⁹⁸ Como opina VALDITARA, G., *Il dictator...*, cit., pág. 15, n.º 19: «la finalidad [de la dictadura] estaba cualificada por la causa, que verosímilmente era citada en el acto de nominación». Remite a los episodios que narra Livio en Liv. 7.3.9 y Liv. 23.23

interna y política externa, todas las acciones necesarias para cumplir con tales cometidos. No hay tipos diversos; hay causas diversas. La generalidad está, pues, en la institución y la especialidad en los cometidos impuestos por las causas que la invocan.

5. ALGUNAS CONTRIBUCIONES A LA COMPRENSIÓN DE LA DICTADURA *OPTIMA LEGE*

El fragmento de Sexto Pompeyo Festo, recogido por Wallace Martin Lindsay en la página 216 de su clásica edición del *De verborum significatu*⁹⁹, es el origen último, la causa remota de esta larga polémica doctrinal. Porque al fin y al cabo el problema parte de la exégesis de fuentes, conviene analizar el texto. Festo dice:

Optima lex [--] in magistro populi faciendo, qui vulgo dictator appellatur, quam plenissimum posset ius eius esse significabatur, ut fuit Mani Valerii M. f. + Volusinae gentis¹⁰⁰, + qui primus magister populi creatus est¹⁰¹. Postquam vero provocatio ab eo magistratu ad populum data est, quae ante non erat, desitum est adici «ut optima lege», ut pote «imminuto iure» priorum magistrorum

La doctrina moderna ha tenido por errónea la mención *magister a populo creatus est*. Como dice Nicosia, «la lección *magister a populo* está ciertamente corrompida y debe enmendarse en *magister populi*»¹⁰². Autores como Mommsen en su afamado *Römisches Staatsrecht*, De Martino¹⁰³ y De Francisci¹⁰⁴, como más representativos y también otros muchos, la habrían acogido. Ya, incluso en el año 1581, Fulvio Orsini lo enmendó en su edición *De verborum significazione fragmentum* impresa en Roma por Giorgio Ferrario¹⁰⁵. La corrección no es menor, pues implica la introducción de un ablativo *a populo* por un genitivo *populi*, significando el primer *magister a populo creatus est* cosa bien distinta de *magister populi creatus est*.

Dos décadas antes de Orsini, un insigne representante del humanismo jurídico, el español Antonio Agustín había también introduci-

⁹⁹ Festo en *De verborum significatu*, LINDSAY, Wallace Martin (ed.), Leipzig, *in aedibus B. G. Teubneri*, 1913. Lo hemos venido citando con frecuencia *supra*.

¹⁰⁰ Corregida esta parte por el P. Antonio Agustín, *vid. supra*.

¹⁰¹ Corregida esta parte por Fulvio Orsini, *vid. supra*. En el manuscrito original, reproducido por Lindsay, se dice *magister a populo creatus est*

¹⁰² NICOSIA, G., *Sulle pretese..., cit.*, p. 508, n. 8.

¹⁰³ DE MARTINO, F., *Storia... I, cit.*, cap. XV §14, pág. 383, n. 150.

¹⁰⁴ DE FRANCISCI, P., *Primordia civitatis, cit.*, pág. 414.

¹⁰⁵ Lo afirman DE FRANCISCI, P., *op. cit.*, pág. 414, n. 260 y NICOSIA, G., *Sulle pretese..., cit.*, pág. 508.

do ya la corrección en su edición romana del año 1560 del *M. Verri Flacci, et Sexti Pompei Festi de Verborum significatione (ex bibliotheca Antonii Augustini)*. Pues el fragmento *ut fuit Mani Valerii M. f. Volusus inae gentis* estaría también corrompido en un detalle menor, debiéndose sustituir por *ut fuit Mani Valeri M. F. Volusi nepotis*. A pesar de las enmiendas del manuscrito, y a falta de los fragmentos perdidos, el texto es plenamente fiable, y como tal debe tomarse.

Festo remite, es cierto, a una *optima lex* [---] *in magistro populi faciendo*. El texto se corta allí entre medias, dejándolo fragmentado; por lo que no podemos saber qué cosa refiere la *optima lex* como tal; aunque verdaderamente, así y como lo tenemos presentado, el fragmento no adolece del sinsentido, y más bien al contrario, podría suponerse que la parte restante no alteraría en su conjunto el resultado. Según nos ha llegado, el texto parece sin duda contener una remisión de ley.

La interpretación de una tal remisión genera una cantidad ingente de problemas: a falta de una solución clara, quedan las hipótesis. La más convincente nos parece la de De Martino, quien observa que «es absurdo pensar que la *optima lex* estuviera en la forma relativa a la nominación del dictador; mientras que es más lógico pensar que la distinción sea relativa a las dictaduras con poderes particulares y, por tanto, no sea originaria sino que hubiera subentrado en cuanto tuvo inicio el uso de nominar un dictador para cometidos limitados»¹⁰⁶.

Entendemos, no obstante, que el texto no conlleva, más allá de la referida cualificación de *optima lex*, a ninguna incertezza sobre la acción y el procedimiento de creación del *dictator*. El único fragmento de Festo que explica esta cuestión es, a la verdad, otro que dice: *ut qui optima lege fuerint adici solet, cum quidam magistratus crearentur*¹⁰⁷. Festo nada más dice sobre la creación de los *magistri populi*¹⁰⁸, y a la vista del texto, es indudable que *optima lege* fuera simplemente un título para indicar al magistrado creado, tal y como modernamente se emplea, también, el título *optimo iure*¹⁰⁹.

Cuando Festo escribe su célebre y polémico texto, a nuestro juicio, está glosando, en muy breves palabras, el cambio histórico de la dictadura romana. Festo dice que con la expresión de la *optima lege* se

¹⁰⁶ DE MARTINO, F., *Storia...* I, cit., cap. XV§14, pág. 383.

¹⁰⁷ Fest. L. pág. 204

¹⁰⁸ En el mismo sentido, vid. NICOSIA, G., *op. cit.*, pág. 508-509.

¹⁰⁹ Como ya se ha dicho, notablemente empleado por DE FRANCISCI, P., *Storia del diritto romano* I, cit., pág. 170 y FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano*, cit., cap. IX §D, pág. 132.

hace referencia al *magister populi*, a quien el vulgo llamaba *dictator*, quien pudiera ser en derecho plenísimo (*quam plenissimum posset ius eius esse*); después de lo cual, introduciéndose en la magistratura la apelación popular, que no existía antes (*postquam vero provocatio ab eo magistratu ad populum data est, quae ante non erat*), cesó de titularse «*optima lege*» (*desitum est adici «ut optima lege»*) cuanto que fue disminuido su poderoso derecho (*ut pote «imminuto iure»*) de los anteriores magistrados del pueblo (*priorum magistrorum*).

Lo que Festo hace en el texto no es, como pretende parte de la doctrina, distinguir dos tipos de magistraturas, un primer tipo de dictadura militar o general (*dictatura optima lege*), magistratura militar para la custodia y gobernación de la *civitas*, y otro segundo de las dictaduras civiles, menores o especiales (*dictatura imminuto iure*), una procuraduría especial republicana para cometidos particulares. Lo que Festo pretende es, desde la univocidad de la magistratura primigenia del *magister populi* y de la dictadura, recordar que no sólo su *imperium* era extraordinariamente potente, sino que tenía una posición de *plenissimum ius*, la cual cayó en disminución por la adhesión a su estructura jurídico-constitucional la *provocatio ad populum*.

Tal sería, según nuestro modesto parecer, la interpretación correcta del texto. Y por ello, Luzzatto no tendría en cuenta suficientemente la enorme extensión de la dictadura en su curso histórico. No es que la distinción entre dictaduras *optima lege* vs. *imminuto iure* sea falsa; es que se trata de un modo explicativo de la dictadura que nos parece errático; que es, en fin, una distinción llevada *au-delà*, más allá de sí misma, exagerada y por tanto vaciada y pervertida¹¹⁰. La tesis que nos parece más acertada consistiría, pues, en considerar que la *deminutio iuris* del *dictator* sobreviniera cuando ya la magistratura estaba decadentando su proceso de ocaso.

Como es bien sabido, la datación exacta del texto de Festo es imposible. Ello ha supuesto un gran impedimento para la doctrina; pero no afecta gravemente a su comprensión histórico-jurídica. Además, como es lugar común, no existe fuera de este texto, ninguna otra referencia en las fuentes, en ningún escritor de ninguna época de la historia de Roma al *dictator* o *dictatores imminuto iure*¹¹¹. Señala Valditara: «*La deminutio iuris* del dictador advino cuando ya este cargo estaba en el ocaso; lo cual explicaría el silencio de Livio, Dionisio y

¹¹⁰ Visto el significado, dice NICOSIA, G., *op. cit.*, pág. 513: «y por lo menos es otro tanto arbitrario querer deducir del texto, por tales figuras, la calificación de *dictatores imminuto iure*».

¹¹¹ NICOSIA, G., *loc. cit.*, n. 19.

Pomponio sobre el punto: se habría tratado de una reforma que no tenía incidencia en la caracterización de la dictadura en el período en que estuvo plenamente operativa». Pero, claro está, «el pasaje festiano no está en sentido contrario a esta hipótesis, no aporta de hecho ninguna indicación cronológica, lo cual no impide por tanto pensar que la así hecha *deminutio* haya advenido sucesivamente al año 268 a.C., último caso de dictadura *seditionis sedandae causa*, lo cual se conciliaría con la evolución democrática atestiguada para los últimos dictadores y justificaría la desaparición de este cargo y su sustitución con el recurso al *senatus consultus ultimum*»¹¹².

Y añade-Nicosia, «Festo quiere decir que, una vez admitida la *provocatio ad populum* en relación a la dictadura, se justificaba la caída en desuso de la añadidura «*ut optima lege*», en cuanto había venido a menos la antigua plenitud del poder, estando ya de cualquier modo disminuido el *ius* de los dictadores respecto a aquél de las épocas precedentes». Pues en el fondo, «con la expresión *ut pote imminuto iure priorum magistrorum* Festo no quiere indicar una categoría de dictadores de tipo diverso, contrapónibles a los verdaderos dictadores y calificables como *dictatores imminuto iure*, sino tan sólo explicar cómo por lo disminuido del poder, por la posición de derecho devenida menos plena (*ut pote imminuto iure*), se hubiera vuelto en desuso el uso de añadir la especificación «*ut optima lege*», la cual claramente aludía a la antigua plenitud del poder»¹¹³. Las dictaduras menores o especiales serían pues, tipos institucionales degenerados, decadentes, de derecho disminuido, retraído, lacerado, etc.

En todo caso está presente, en modos diversos, la tesis de la identidad de estructura jurídico-constitucional de la dictadura. Nicosia hace caer ya sea la identidad estructural de las dictaduras hacia su lado, como un tipo único y general; Luzzatto hacia el suyo propio, como ya distintos tipos dispersos especiales. Pero, en el fondo, ha de concluirse que las dictaduras *todas*, cualesquiera sean sus causas, tienen una identidad jurídica estructural.

Concluyo. La cuestión jurídica de la dictadura entendemos que obedecería siempre a causas de necesidad. En la Constitución romana existiría un solo tipo jurídico-público, un solo instituto dictatorial, con casusas de invocación diversas. Las causas no son, pues, razón de calificación de su naturaleza jurídica; sino que tan sólo expresan el supuesto concreto de necesidad observado por las instituciones políticas republicanas —normalmente los cónsules *ad nutum*, por lo

¹¹² VALDITARA, G., *Il dictator...*, cit., pág. 77.

¹¹³ NICOSIA, G., *op. cit.*, pág. 511.

A propósito de las variantes de la dictadura constitucional...

general, a propuesta del Senado— que estarían habilitadas, en cada momento histórico, para instaurar una específica y dictadura apta para tratar de resolver la situación de excepcionalidad, causa de su aparición.

ANEXO

				ACTVS - EST T-DEDICAVIT
384	<i>L. furinus</i> , sp., f., l. n. <i>medallionis</i> , II <i>a. manilis</i> , l. f., a. n. <i>capitellus</i> , III <i>c. valerius</i> . . . f . . . n. <i>postum</i>	<i>p. valerius</i> , l. f., l. n. <i>postum</i> , <i>OPOLICOLA</i> · V <i>str. militaris</i> . . . f . . . n. <i>proscripti</i> · III TR MIL <i>ter. cornelius</i> , p. f., m. n. <i>malVGINENS</i> · VI		
385	<i>c. valerius</i> . . . f . . . n. <i>fidem</i> , III <i>c. valerius</i> . . . f . . . n. <i>creatura</i> , III <i>a. cornelius</i> . . . f . . . N-COSSVS	<i>m. cornelius</i> . . . f . . . n. <i>malVGINENS</i> · VI <i>q. quinquevius</i> . . . f . . . n. <i>claudianus</i> , m. II		
386	<i>t. gallicus</i> . . . f . . . n. <i>claudianus</i> , c. <i>PITOLIN</i> <i>ter. cornelius</i> , p. f., m. n. <i>malVGIN</i> · VII <i>ter. subiectus</i> . . . f . . . n. <i>praedextat</i> III	<i>M-FABIUS-K-F-M-N-AMBVS-TT</i> , S-II <i>SP-SERVILIVS-C-F-C-N</i> STRVCTVS <i>L-PAPIRIVS</i> · <i>SP-F-C-N-CRASSVS</i> · TR-MIL <i>L-VETVRIVS-L-P-SP-N-CRASSVS</i> · <i>CICVRINVS</i>		
	<i>m. furinus</i> , l. f., sp. n. <i>camillus</i> , III <i>L. altilia</i> , l. f., sp. n. <i>IMMERCINVS</i>	DICT REI · GERVNDAE · CAVSSA MAG · EQ.		
	<i>post edicam</i> · INMILITES · EX-S-C-ARDICARVNT-IN EORVM · LOCVM · FACTI-SVNT			
	<i>p. manilius</i> , a. f., a. n. <i>capitolinus</i>	DICT		
	<i>c. Cornelius</i> , p. f., p. n. <i>caesar</i> , <i>PRIMVS-E PLEBE</i>	MAG · EQ. SEDITIONIS-SEDANDAE ET-R-G-C		
387	<i>a. cornelius</i> . . . f . . . n. <i>coessus</i> , II <i>m. cornelius</i> . . . f . . . n. <i>malVGINENS</i> , II <i>m. pequinus</i> . . . f . . . n. <i>malCRAINV</i> S	<i>L-VETVRIVS-L-P-SP-N-CRASSVS</i> · <i>CICVRINVS</i> · II <i>P-VALERIVS-L-P-L-POTITVS</i> · <i>OPOLICOLA</i> · VI-TR-MIL <i>P-MANILIUS-A-F-A-N</i> <i>CAPITOLINVS</i> · II		
	<i>m. furinus</i> , l. f., sp. n. <i>camillus</i> , V	DICT		
	<i>t. gallicus</i> . . . f . . . n. <i>claudianus</i> · <i>CAPITOLINVS</i>	MAG · EQ.		
	<i>consul</i> , e. <i>plebe</i> · TRIMVM · CREATI · COPI			
388	<i>L. altilia</i> , L. f., sp. n. <i>IMMERCINVS</i>	<i>L-SEXTIVS-SEX-F-N N SEX-TIN-LATERAN PRIMVS-E PLEBE</i> · VI		
	<i>cens</i> . . . <i>pedemus</i> . . . f., n. <i>REGILLENSIS</i> · <i>ALBINV</i> S · <i>C-SVLPICVS</i> · <i>M-F-Q-N</i>	PETICVS		
389	<i>L. pequinus</i> , m. f., m. n. <i>AVENTIN ENSIS</i>	<i>Q-SERVILIVS-Q-F-Q-N</i>		
390	<i>c. subiectus</i> , m. f., q. n.	<i>C-LICINIVS-C-F</i> · <i>F-N</i>		
391	<i>coecu</i> <i>L. altilia</i> , L. f., sp. n. <i>IMMERCINVS</i> · II	<i>CN-GENVICVS-M-F-M-N</i> <i>AVENTIN ENSIS</i>		
	<i>L. manilius</i> , a. f., a. n. <i>capitulus</i> , <i>IMPERIOSSVS</i>	DICT		
	<i>L. pequinus</i> . . . f . . . n. <i>NATTA</i>	MAG · EQ. CLAVI · FIG · CAVSSA		
	<i>cens</i> m. <i>fabius</i> , l. f., m. n. <i>AMBVS-TVS</i> · L · <i>FVRIVS</i> · SP · F · L · <i>NEPOS</i> · <i>MEDVLLINVS</i> · L · F · XX			
392	<i>g. seruulus</i> , g. f., q. n.	<i>AHALA</i> · II		
	<i>ap. claudius</i> , p. f., sp. n. <i>crassus</i> <i>INREGILLENSIS</i>	<i>L-GENVCIVS</i> · M · F · CN N · <i>AVENTIN ENS</i> II		
	<i>g. cornelius</i> . . . f . . . n.	DICT		
	<i>scapula</i>	MAG · EQ.		
393	<i>c. Rostrus</i> , c. f., p. n.	<i>STOLO</i> · C-SVLPICVS · M · F · Q · N · PETICVS		
	<i>t. pequinus</i> . . . f . . . n. <i>pequin</i> · <i>CAPITOLINVS</i> · <i>CRISPINVS</i>	DICT		
	<i>ter. cornelius</i> , p. f.	MAG · EQ.		
394	<i>m. fabius</i> , m. f., m. n.	<i>AMBVS-TVS</i> · C · <i>POSTELIVS</i> · C · F · Q · N · <i>LIGO</i> · <i>VISOLVS</i>		
	<i>g. seruulus</i> , g. f., q. n.	AHALA,	DICT	
	<i>t. gallicus</i> . . . f . . . n. <i>pequin</i>	CAPITOLINCRISPINVS · MAG · EQ.	REI	GERVNDAE
395	<i>m. pequinus</i> , m. f., c. n.	<i>AEENAS</i> · CN-MANILIUS	L-F-A-N-CAPITOLIN IMPERIOSS	
396	<i>c. fabius</i> . . . f . . . n.	<i>AMBVS-TVS</i> · C-PLAVTIVS · F-F-P-N	PROCVLVS	
404	<i>m. pequinus</i> , m. f., c. n. <i>lamea</i> , III	<i>L. cornelius</i> , p. f . . . n.		109
	<i>L. furinus</i> , m. f . . . n. <i>camillus</i>	DIGE		
	<i>p. cornelius</i> , p. f . . . n. <i>scipio</i>	MAG · EQ.		
-405	<i>L. furinus</i> , m. f . . . n. <i>camillus</i>	ap. <i>CIAUDIVS-P-F-p. n. crassus</i> <i>RTGIL</i> m		
	<i>L. manilius</i> , l. f., a. n. <i>superiorus</i> <i>torquatus</i> , II	DICT		
	<i>a. cornelius</i> , p. f., a. n. <i>coesa</i> , <i>seruina</i> , II	COMIT · HABEND · CAVSSA		
406	<i>m. pequinus</i> , m. f., c. n. <i>lamea</i> , III	<i>M-F-M-N</i> CORVVS		
		DICT		
		MAG · EQ.		
407	<i>c. plautius</i> . . . f . . . n. <i>semo</i> t. <i>manilius</i> , L. f., a. n. <i>imperiosus</i> · <i>TORQUATUS</i>	COMIT · HABEND · CAVSSA		
408	<i>m. valerius</i> , m. f., m. n. <i>cornelius</i> , II	<i>c. postumus</i> , c. f., q. n. <i>Abu</i> <i>WISOLVS</i> , II		